



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-1007-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo BABY MINK (diseño)

Apolo Textil S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7712-2011)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 719-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinte minutos del veinticuatro de agosto de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada Kristel Faith Neurohr, mayor, casada, abogada, vecina de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, representando a la empresa Apolo Textil S.A. de C.V., organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, once minutos, cuarenta y dos segundos del veinticinco de octubre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha diez de agosto de dos mil once, la Licenciada Faith Neurohr, representando a la empresa Apolo Textil S.A. de C.V., solicitó se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo



en la clase 24 de la nomenclatura internacional, para distinguir tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases, especialmente ropa de cama y de mesa, y en clase 25 para distinguir vestuario, calzado y sombrerería.

SEGUNDO. Que por resolución de las diez horas, once minutos, cuarenta y dos segundos del veinticinco de octubre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha dos de noviembre de dos mil once, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano; y

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que el signo realiza una atribución de características que pueden devenir en el engaño al consumidor, rechaza la solicitud de inscripción. Por su parte la representación de la empresa apelante alega que el consumidor al ver BABY MINK no se verá engañado, ya que éste no es el nombre de los productos, que el análisis no se basa en una visión de conjunto, que el uso de la palabra BABY se refiere al dibujo de un osito y no al público meta al que van dirigidos los productos.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse la resolución venida en alzada, ya que el signo tal y como es solicitado resulta ser ilegible para conformar parte del elenco de derechos marcarios otorgados por el Estado costarricense. Si bien lleva razón la apelante en cuanto a que, tal y como lo recomienda el inciso a) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, los signos sometidos al marco de calificación registral deben de ser analizados de acuerdo a su conjunto, también lo es que el significado que sus partes individuales transmiten al consumidor y que relacionadas a los productos o servicios que se pretenden hacer distinguir pueden prestarse a causarle confusión durante su acto de consumo. En dicho sentido, y **ab initio**, éste criterio impide que el signo se inscriba para los productos propuestos, ya que el signo evidentemente indica al consumidor que los productos están relacionados al tema de los bebés, característica que no está indicada en el listado de productos propuestos. Además, MINK o visión en español está referido a un producto utilizado para confeccionar prendas de vestir, por lo tanto también se puede llamar a confusión en el consumidor sobre la calidad del producto, puesto que el listado no propone límites en cuánto al material del cual están compuestos los productos. Todo lo anterior impide el otorgamiento tal y



como fue solicitado, por lo tanto lo correspondiente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Kristel Faith Neurohr representando a la empresa Apolo Textil S.A. de C.V., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, once minutos, cuarenta y dos segundos del veinticinco de octubre de dos mil once, la que en este acto se confirma para que se deniegue la inscripción como marca del signo



en las clases 24 y 25 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

MARCA ENGAÑOSA

UP: MARCA CONFUSA

SIGNO CONFUSO

TG: MARCAS INTRÍNICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.29